PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPARA . . . Trimestre, 7,50 plas.; semestre, 15; afe, 30 > 12 > > 22.50 > 45

Liss suscripciones se solicitarán en la Administración del Bolletin Official, sits en el Hospital de Ntra. Seacra de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe ex Libranas, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
Les Ayuntamiento: vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro dias desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año sorriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Circo céntimos por palabra. Al erigina acompañara un sello móvil de 60 céntimos por cada in serción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insortarás previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Bolerín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El Bolerín Opicial se halla de venta en la Imprendada de Spicio.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días és su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código sivil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días desqués para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitlo de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio distrutan las demás personas de

la Augusta Real Familia.

(Gaceta 22 diciembre 1917).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: La anormalidad de las presentes circunstancias, las bruscas alteraciones que en el libre juego de las fuezas económicas han determinado las repercusiones de la guerra, han obligado en todos los países a los Gobiernos a intervenir de manera enérgica y eficaz para asegurar el abastecimiento de materias indispensables para la vida.

Con este propósito dictáronse en nuestro país las leyes llamadas de Subsistencias, en las que se investía al poder público de facultades verdaderamente extraordinarias, que ni siquiera se detenían ante la esfera de los derechos particulares, cuya subordinación al superior interés de la colectividad aparece, más que nunca, inexcusable.

Pero es lo cierto, que las disposiciones contenidas en dichas leyes no han podido ser utilizadas en la medida que el interés público demanda. El principal obstáculo para ello ha sido la falta de datos ciertos respecto a las existencias reales indispensables para la vida, que ha impedido al Estado ejereer una eficaz acción reguladora. Gracias a esta carencia de datos, ha encontrado la codicia exacerbada por el incentivo de lucro excesivo, medio para acaparar, sustrayéndolas al consumo y a la circulación, subsistencias y primeras materias; con lo cual se ha producido una escasez artificial con el consiguiente desmedido encarecimiento de precios, aun en

aquellos artículos que España produce en cantidad superior a las necesidades de su consumo.

Y mientras no obtenga el Estado este conocimiento de las existencias, será inútil, cuando no perturbadora, toda intervención gubernativa, y resultará estéril la prohibición de exportar, que constituirá para los productores un sacrificio, sin compensación en el beneficio del consumidor, y con ventaja únicamente para los intermediarios.

Por ello, ante la ineficacia de las medidas adoptadas hasta hoy, es indispensable tomar resoluciones que al imponer a todos los ciudadanos la obligación de declarar las subsistencias y primeras materias que tengan en su poder, imponga a los que resistan la sanción merecida.

Por fortuna en las mismas leyes vigentes y en el estado de la opinión pública encuentra el Gobierno el apoyo necesario para poner remedio a los males indicados.

De una parte la Ley de 3 de septiembre de 1904, proporciona base jurídica y legal a este Decreto declarando actos de contrabando, entre otros, la ilícita tenencia o circulación de géneros prohibidos y autorizando al Gobierno, en su artículo 5.º, para establecer nuevas prohibiciones «por razones de higiene, seguridad u otra causa cualquiera», que en este caso no puede ser más legítima ya que se trata de garantizar el abastecimiento público, ante razones extraordinarias de ne-cesidad y de castigar al que con dolo quiera estorbar la eficacia de las medidas encaminadas a satisfacerlo. Así, pues, basta prohibir la tenencia oculta de determinadas mercancias para que su posesión clandestina sea un hecho de contrabando conforme a dicha Ley.

Por eso, ateniendo a la necesidad de los actuales momentos, el Decreto adjunto declara prohibida la posesión clandestina de substancias alimenticias incluyendo además el carbón, y sobre dicha base hace una aplicación benigna de la Ley de 3 de septiembre de 1904 (para evitar que el rigor excesivo de la sanción sea obstáculo para su inflexible cumplimiento), declarando solamente falta de contrabando la tenencia oculta e ilícita de tales subsistencias aunque su cuantía fuese igual o superior a la señalada en dicha Ley para calificar el hecho de delito, determinando después las naturales incidencias de tal declaración en relación con la ley de Contrabando y la aplicación de las especies decomisadas al consumo público e introduciendo alguna novedad en la promulgación con objeto de que éta no sea una ficción legal sino lo más efectionamiento. una ficción legal sino lo más efection

Con el propio objeto de que decreto no sea una disposición más que quede erta en las páginas de la Gaceta, se abre un credito indispensable a fin de que puedan establecerse órganos adecuados para desempeñar las funciones que se les encomienda, ya que de nada serviría confiar a los Gobernadores civiles el cumplimiento de lo dispuesto, si dentro de la austeridad que las circunstancias imponen, no se les proporcionaban medios y elementos para llevarlo a efecto:

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el siguiente De-

Madrid, 21 de diciembre de 1917. - Señor: A los R. P. de V. M., Juan Ventosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia o pose-sión clandestinas, cualquiera que fuese propietario de las substancias, especies o mercancías que luego se expresaran, en cantidades superiores a las necesidades del

consumo del poseedor y de su familia. La tenencia o posesión se entederá clandestina siempre que no se hubiese declarado su existencia con arre-

glo a las prevenciones de este Decreto.

La declaración de las existencias actuales deberá hacerse en el plazo de quince días, y el que no teniendo existencias actualmente las adquiera con posterioridad deberá hacer igual declaración en el término de diez días, a partir de la entrada de las substancias en los depósitos, graneros o almacenes de su dueño, poseedor o mero tenedor.

Sin perjuicio de las declaraciones anteriores, en el mismo término de diez días deberán igualmente declararse las diferencias por aumento o baja en los depósitos, graneros o almacenes, salvo las debidas a aumen-

tos o mermas naturales de las especies.

Art. 2.º Las substancias, especies o mercancías a que se refiere este Decreto, y cuya tenencia clandesti-na se considera prohibida e ilícita, son las siguientes:

Substancias alimenticias.

Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz y las harinas de estas especies, judías, lentejas, habas, garbanzos, patatas, aceites de oliva.

Combustibles.

El carbón de todas clases.

Piensos.

Los granos destinados a la alimentación del ganado

y no enumerados anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, podrá incluír en los preceptos de este Real decreto las demás especies o mercancías cuya posesión clandestina deba estimarse prohibida, siempre que se trate de substancias alimenticias o de primeras materias.

Art. 4.º Las declaraciones se harán por triplicado ante la Autoridad local del término donde radiquen las especies, la cual remitirá inmediatamente un ejemplar al Gobernador civil de la provincia, conservará otro en su poder y devolverá el tercero al declarante, firmándolo en concepto de acuse de recibo. Los Gobernadores civiles remitirán a la Comisaría general de Abastecimientos, semanalmente, relación certificada de las declaraciones que hubieren recibido durante la semana.

Art. 5.º Las declaraciones comprenderán los si-

guientes extremos.

1 ° El nombre, apellidos, y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

El nombre, apellidos y domicilio del dueño o propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio decla-

rante.

La calidad y cantidad de cada una de las espe-3.0

cies almacenadas.

4.º La cantidad que el declarante o el dueño de las especies necesitan reservarse para su consumo personal y el de su familia, y para el servicio de sus explotaciones agrícolas o industriales, expresando cuáles sean éstas.

Los propietarios de las especies pueden también hacer por si estas declaraciones aunque no las tuviesen

en su poder.

Art. 6.º Cuando el poseedor de las especies declaradas las venda o enajene o las traslade de localidad, deberá declararlo igualmente a la Autoridad local, poniendo además en su conocimiento el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde se trasladan.

La declaración se hará igualmente por triplicado, a los efectos indicados en el artículo precedente y en el

plazo de diez días.

Art. 7.º La falta de declaración de las especies, y por consecuencia su tenencia o posesión clandestina, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de 11 de noviembre de 1916, se considera, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando, se persiguirá con arreglo a la Ley de 3 de septiembre de 1904 y se castigará en la sorma siguiente:

a) Con el comiso o pérdida de las especies ocul-

tadas.

b) Con una multa equivalente al 20 por 100 del valor de dichas especies, apreciadas al tipo de la tasa en la localidad.

Dicha multa se hará electiva en metálico, Art. 8.º del declarado responsable, por la vía de apremio, y se

distribuirá en la forma siguiente:

La mitad para el denunciador, si lo hubiere. La otra mitad se aplicará, hasta donde alcanzare a cubrir los gastos del procedimiento. El sobrante, si lo hubiere, se entregará a la Beneficencia local del lugar de la aprehensión, y a falta de ella a la provin-

Art. 9.º Los delitos conexos no modifican la calificación de esta clase de faltas y serán apreciados, independientemente de ellas, por los Tribunales, conforme

a su jurisdicción propia.

Art. 10. Sólo los autores son responsables de las

faltas a que se refiere este Decreto.

Los propietarios de las especies decomisadas son subsidiariamente responsables de la falta de declaración, que pudieron hacer por si, en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o tenedores de ellas.

Art. 11. La responsabilidad, por tratarse de penas pecuniarias, podrá exigirse lo mismo de las personas individuales que de las jurídicas, con arreglo al artículo 25 de la llamada ley de Contrabando de 3 de septiembre de 1904.

Art. 12. El comiso se limitará a los géneros o especies ocultadas, sin extenderlo a los demás a que hace referencia el artículo 40 de la citada Ley de contraban-

Sin embargo, la Administración podrá retener los envases sin obligación de indemnización alguna, en cuanto fueren necesarios o útiles para la conservación o

conducción de las especies.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local quedan investidos de las facultades a que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos de contrabando objeto de este Decreto.

Podrán dichas Autoridades incautarse de las especies denunciadas poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías a disposición de ésta y de la Junta provin-

cial de Subsistencias.

Art. 14. De los actos de contrabando a que se refiere este Decreto conocerán las Juntas administrativas De los actos de contrabando a que se rede Hacienda de la respectiva provincia, según lo determinado en la citada Ley

Formará parte de dicha Junta como Vocal Administrador del ramo respectivo a que se refiere su artículo 87, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias designado por ésta con carácter permanente.

Art. 15. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, o disponiendo su traslado a otros almacenes o depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlos.

Art. 16. Los gastos del depósito, conservación de las especies en lugar de la aprehensión quedarán de cuenta del declarado responsable, como costas pro-

pias del juicio administrativo. Las del traslado serán de cuenta de las Juntas de Subsistencias, con cargo al crédito para estos fines se-

ñalado.

1-

ie

as

n a-

18 le

as

lo

La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies o donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta, y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 18. Si las urgencias del consumo lo exigiesen, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fa-llo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego a la ensjenación, distribución o aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución, en su caso, a las mismas especies aprehendidas.

Este precepto es sólo aplicable a las especies o mer-

cancías objeto de la tasa.

Art. 19. Los fabricantes, incluso los propios cosecheros, que transforman directamente las especies objeto de este Decreto y los almacenistas, llevarán una cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos o almacenes, revisable por la autoridad local o por un delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente a ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo i.º respecto a las actuales existencias.

Art. 20 Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente a la Comisaría general de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta o baja que recibieren, y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las substancias a que se refiere este Decreto, haciendo también las ob-

servaciones que estimen oportunas respecto a las nece-

sidades del consumo provincial

Art. 21. A fin de atender a los gastos que se ocasionaren y a los servicios que se considere indispensable organizar en cumplimiento de este Decreto, se entenderá abierto para el próximo año de 1918 un crédito de 200.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º adicional de la Sección 10 (gastos de las Contribuciones y rentas públicas) artículo 3.º (Comisaría general de Abasteci-mientos), a que se refiere la Real orden de 22 de octubre último, dictada en uso de la autorización contenida en el artículo 2.º de la Ley de 2 de marzo próxi-

Art. 22. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, autorizará los gastos y determinará la distribución que deba darse al

crédito a que se refiere el artículo precedente.

Art. 23. Los ingresos que produzca la venta de las especies decomisadas, se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la Sección 4.ª del estado letra B del presupuesto de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 11 de noviembre de 1916.

Las Juntas de Subsistencias, por su parte, rendirán a la Comisaría general de Abastecimientos cuenta especial de la distribución y aplicación de las multas que se

realicen por intracciones de este Decreto. Art. 24. El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar todas las disposiciones necesarias o convenien-

tes para la ejecución de este Decreto.

Artículo adicional. Este Decreto empezará a regir en Madrid a los diez días de su publicación en la

En las provincias a los diez días también de su inserción en el Boletín Oficial de la respectiva pro-

Los Gobernadores civiles, por su parte, cuidarán, además, de que las disposiciones principales de este Decreto adquieran mayor publicidad, haciendo que se anuncie por medio de bandos o pregones en los pue-

Dado en Palacio a veintiuno de diciembre de mil novecientos diez y siete.—Alfonso.— El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(Gaceta 22 diciembre 1917)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Dispuesto por el art. 150 de la ley Municipal que el día 15 de septiembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere, y estando en descubierto por este servicio los pueblos que a continuación se detallan, he acordado, en providencia de hoy, hacerles un llamamiento por medio de la presente circular a fin de que, en el improrrogable plazo de lo que queda de este mes, remitan a este Gobierno dos ejemplares del citado presupuesto, para que el día 1.º de año pueda estar autorizado y las Corporaciones lo pongan en vigor, advirtiéndoles, que si llegara este día no estando aprobado por la falta de remisión de aquél, les impondré una multa con arreglo a la ley Municipal, con la que desde luego quedan con-

Zaragoza, 21 de diciembre de 1917.

El Gobernador, FÉLIX MARTINEZ LACUESTA

Relación de los pueblos que no han rendido el presupuesto ordinario para 1918.

Partido de Ateca.

Alconchel.

Carenas.

Ariza. Bijuesca. Bordalba. Castejón de las Armas. Cervera de la Cañada.

Cetina. Cimballa. Calmarza.

Partido de Belchite.

Azuara. Codo. Letux.

Moneva. Plenas.

Partido de Borja.

Ainzón. Borja. Fréscano. Gallur. Mallén. Trasobares.

Partido de Calalatayud.

Brea de Aragón. Castejón de Alarba. El Frasno.

Purroy. Sestrica. Terrer. Tobed

Illueca. Paracuellos de la Ribera.

Partido de Caspe.

Caspe. Cinco Olivas. Chiprana. Sástago.

Partido de Daroca.

Cerveruela. Daroca. Las Cuerlas. Mara. Torralbilla. Villafeliche.

Lechón.

Partido de Egea de los Caballeros.

Castejón de Valdejasa. Egea de los Caballeros. Farasdués. Luna.

El Frago. Erla.

Piedratajada.

Partido de La Almunia de D.ª Godina.

La Almunia de Doña Go-

dina.

Lumpiaque.

Partido de Pina de Ebro.

Farlete.

Mediana. Partido de Sos.

Artieda.

Ruesta.

Lobera de Onsella.

Partido de Tarazona.

Grisel.

Tarazona. Vera de Moncayo.

Malón. Novallas.

Partido de Zaragoza.

Lecifiena. Pastriz.

Zaragoza.

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Utilidades.

CIRCULAR

Para que tengan puntual y exacto cumplimiento las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 de abril de 1911, dictado en ejecución de la ley de 29 de diciembre anterior, que estableció la cuotá sobre capital, como mínima de la contribución de utilidades de la tarifa 3.ª, se recuerda a las Seciedades e números comenditarios por seciones que a las Sociedades anónimas o comanditarias por acciones que se hallen constituídas en esta provincia en 1.º de enero pró-

ximo venidero, la obligación en que se encuentran de remitir a esta Administración de Contribuciones, antes del día 1.º de marzo de 1918, una declaración en forma de balance autorizado por los representantes legales de la Socie-dad respectiva y una relación de las industrias a que se dedican y de los elementos de fabricación que en su caso utilicen.

El cumplimiento de la obligación referida incumbe a los mencionadas Sociedades, ya sean españoles o extranjeras, que en esta provincia tengan establecidos talleres, almacenes, agencias, sucursales o representaciones autorizadas -R

para contratar.

Se recomienda a los Gerentes o Directores de todas aquellas Sociedades la mayor diligencia en la remisión a esta oficina de los documentos que se indican, para facilitar la gestión que a la misma viene encomendada y evitar los perjuicios que de otra manera habrían de seguirse a las compañías mercantiles que demoren el cumplimiento de

este servicio. Zaragoza, 21 de diciembre de 1917. — El Administrador,

Abdón López.

Tesoreria de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial de la Hacienda pública, usando de la facultad que se le concede en el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha nombrado recaudador auxiliar de la zona 2.ª de Calatayud a D. Miguel Ruiz Sancho, vecino de Brea de Aragón.

Lo que se publica en este periódico cficial para conoci-miento de las Autoridades, agentes y contribuyentes en

Zaragoza, 17 de diciembre de 1917.-El Tesorero, Tomás

SECCIÓN QUINTA

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.º del mes de enero próximo, a las once, en la casa-cuartel, calle de Jesús (Arrabal), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuya relación y señas estará expuesta al público en la puerta de dicha casa quertal. de dicha casa-cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas

que deseen licitarias. Zaragoza, 21 de diciembre de 1917.—El Teniente Coronel primer Jefe, José Fernández Gil.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

Desde esta fecha hasta el día 30 del actual, queda abierta la compra en este Regimiento de caballos domados, todos ellos castrados, de edad comprendida entre cinco y ocho años y alzada entre 1'48 m. y 1'51 m. los de carga, tipo Norfolk bretón ligeros, y los de silla entre 1'53 y 1'59 m. deducción del 1'20 por 100 de pagos al Estado, y siendo de cuenta de los vendedores el importe de este anuncio.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1917.—El Comandante Mayor, P. A., Luis Salas. Desde esta fecha hasta el día 30 del actual, queda abierta

EL POYO (TERUEL)

El día 3 del actual se perdió en Daroca una novilla, de seis meses, pelo negro, con los cuernos forma cornicabra, la cual lleva un lazo en el cuello y en caso de que fuese habida lo pondrán en conocimiento de esta Alcaldía para hacerlo saber al dueño de ella, Joaquín Cebrián, que es el que la reclama

El Poyo, a 20 de diciembre de 1917. — El Alcalde, Simón

Parrilla.

SERVICIO TÉCNICO AGRONÓMICO

SECCIÓN DE ZARAGOZA

Relación general de los viveros de vides americanas existentes en la provincia de Zaragoza, y que han solicitado visita de inspección con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 31 de diciembre de 1909, y que en cumplimiento de la misma se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para el debido conocimiento de los viticultores interesados en la reconstitución de sus viveros.

NOMBRE DEL PROPIETARIO	POBLACIÓN donde radica el vivero.	VARIEDADES CULTIVADAS EN LOS VIVEROS DE REFERENCIA	NUMERO de plantas.
Excma. Diputación provincial	Zaragoza, Torre del Hospital, Torre de Unceta y Vi- dal	Pies madres. Aramón por Rupestris Ganzin núm. 9 Id. por id. núm. 1 Mourviedro por id. núm. 1.202 Riparia por id. núm. 3.309 Rupestris de Lot. Chasselas Berlandieri núm. 41 B Berlandieri por Riparia núm. 420 A Barbados. De Aramón por Rupestris núm. 9 Dé Mourviedro id. núm. 1.202 De Riparia id. núm. 3.309 De estaquilla para vivero en conjunto De estaca injertable	27.830 5.760 31.505 25.277 2.274 3.111 2.651 546.000 759.100 173.400 1.400.000 600.000
Pedro Concellón, Miguel Servet, 17, 2,°	Miralbueno, Casti- llo y Carretera de Navarra	Barbados. Riparia por Rupestris Ganzín núm. 3.309	50 000 130 000 70,000 150,000 10,000 40,000 10,000
Isidro Aznar, Boggiero	Romareda, Camino de las Fuentes, Castillo	Barbados. Riparia por Rupestris Ganzín nüm. 3.309 Aramón por id. núm. 9. Mourviedro por id. núm. 1.202 Rupestris de Lot Injertos. Morastel sobre Aramón núm. 9. Garnacha id. id. núm. 9 Garnacha id. Mourviedro núm. 1.202 Garnacha id. Riparia núm. 3.309 Tinto Aragonés id. Mourviedro núm. 1.202 Uvas de mesa id. Aramón núm. 9.	50.000 40.000 60.000 30.000 4.000 5.000 6.000 4.000 8.000
José López, San Blas, tienda	3, . Avenida de Hernán Cortés	Rupestris de Lot	20.000
Bernardino Arnillas, Corezo, 8, 3.º	Miguel Servet, 48 Solar	Injertos. Argelina, San Jerónimo, Blanco Gallur, Valenciana Morada, Moscatel, Albillo, Garnacha roya, Miguel de Arcos, Alcañón, Morastel y Garnacha negra sobre e patrón de Aramón núm. 9 Miguel de Arcos, Vidadico, Viuna, Morastel, Royal Alloza y Perrel, sobre el patrón de Mourviedro núme ro 1.202	53.000

a s o o . e

a, se a el

NOMBRE POBLA donde radica	1 VARIABADES CELLIVADAS EN LOS VIVEROS DE REFERENCIA 1	NUMERO de plantas.
	A NORTH AND SOUND AND SOUND	
José Maynar, Portillo, 45 Calle de la	Anomón núm 0	12.000 12.500 8.000 2.000 2.000
Francisco Sarasa, Demo	Barbados.	
cracia, 120, 2.° Mezquita	Mourviedro por Rupestris Ganzin núm. 1.202 Aramón id. id. núm. 9	110.000 90.000
Ruperto Aguilar, Azo-	Injertos.	
que, 40Puerta del	Portillo Garnacha negra y Morastel sobre Mourviedro núm. 1.202 Garnacha negra, Miguel de Arcos y uvas de mesa sobre	15.000
	Riparia 3.309	15.000
	Barbados.	202 200
		225.000 253.000 115.000 417.000 30.000
no interest in the second of t	Barbados.	
	Aramón por Rupestris Ganzín núm. 9	46.400 146.600 21.200
D. Félix Zabalza, Aoiz (Navarra) Borja	Injertos.	
	Garnacha negra sobre Aramón núm. 9 Marnela sobre id. núm. 9 Garnacha negra sobre Mourviedro núm. 1.202 Garnacha negra id. Rupestris lot Garnacha negra id. Riparia núm. 3.309	49.000 13.000 91.300 8.000 3.400
	Barbados.	
	Aramón por Rupestris Ganzín núm. 9	184.300 40.000 138.300
Miguel Andía Borja	Injertos.	
(1) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4	Garnacha negra sobre los patrones de Mourviedro, Aramón núm. 9, Aramón núm. 1 y Riparia 3.309	176.600 8 000
050.240.701 200.000.000.000.000	Barbados.	54.000
La Agricola de Pam- plona	Aramón por Rupestris Ganzín nům. 1	715.000 611 000 21.600

Informe.

Resultado de la visita de inspección reglamentaria:

Excma, Diputación Provincial de Zaragoza.—La mayor parte de las variedades, de aspecto y desarrollo muy conveniente; madera bien curada y libres de enfermedades criptogámicas. Su clasificación por variedades debidamente separadas y clasificadas sin ninguna mezcla de las mismas.

Pedro Concellón.—Barbados de buen desarrollo en general; bien clasificados, madera sana y exenta de enfermedades del orden criptogámico: los injertos de buen aspecto, buena soldadura y madera curada.

Isidro Aznar.—Barbados de bueno y regular desarrollo y limpios de enfermedades, con madera bastante bien curada: los injertos bien clasificados, buena soldadura y madera sana.

José López Peralta.—Barbados de regular desarrollo,

pero sanos en su madera: los injertos bien desarrollados, madera curada y buena soldadura.

Bernardino Arnillas.—Injertos en perfectas condiciones de desarrollo, exentos de enfermedades criptogámicas, con madera bien curada y buena soldadura.

José Maynar. — Injertos libres de enfermedades, de buen desarrollo en sus brotes, madera sana y soldadura perfecta y muy recomendable.

Francisco Sarasa.—Las plantas de este viverista se encuentran de aspecto variado en su desarrollo, libres de enfermedades criptogámicas y con brote bastante regular.

Ruperto Aguilar —Los injertos reconocidos se hallan de buen aspecto y desarrollo, buena soldadura y limpios de enfermedades, con madera bien curada.

José Zúñiga.—Los barbados de este viverista se en

Fé años exen desa enfe

selec gám mo a los

cuen

de e crip arro rada Zi

DI

Mir De de de ex ris po m

te po cu la se ca

D ci

cuentran exentos de enfermedades del orden criptoga-mico y de un desarrollo por lo general aceptable, con madera bien curada.

Félix Zabalza.—Las plantas barbados de uno y dos años de este vivero se encuentran de regular desarrollo, exentas de enfermedades: los injertos en general de poco desarrollo y de aspecto pobre, la madera sana y libre de enfermedades.

Miguel Andia.—Los barbados de brote aceptable y bien seleccionados y libres de enfermedades del orden criptogàmico: los injertos son de excelente desarrollo, lo mismo en brote que en madera y soldadura; recomendables a los fines de la repoblación.

La Agricola de Pamplona. — Las plantas procedentes de estos viveros se encuentran libres de enfermedades eriptogámicas, están bien seleccionadas y tienen un desarrollo muy aceptable en brote, con madera sana y curada

rada. Zaragoza, 10 de diciembre de 1917.-El Ingeniero-Jefe, José Cruz Lapazarán.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros, con fecha 15 de los corrientes, comunica a esta Jefatura de

Minas lo siguiente:

0

0 0

0

10 0(

00

00

lla-

ciomi.

ura

bres

ante allan pios

en

Minas lo siguiente:

«Para cumplir eficazmente la misión conferida a esta
Delegación Regia en cuanto se refiere a los suministros
de combustibles que considera preferentes al Real decreto
de 6 del mes corriente, hácese preciso un conocimiento
exacto del estado productivo de cada mina y de las variables circunstancias que en el mismo influyen Sólo así
readió buscarse con acierto al productor que mas rápidapodrá buscarse con acierto al productor que mas rápidamente pueda atenter a las demandas del consumo para los servicios públicos y de interés general y los mismos mineros han de encontrar ventajas en dar a conocer frecuentemente el balance de su producción a los consumidores por mediación de este Ministerio, que en las difíciles circunstancias actuales tiene el imperioso deber de procurar la necesaria armonía y enlace entre los intereses públicos. la necesaria armonía y enlace entre los intereses públicos seriamente comprometidos por las anormalidades del mercado.

Con este objeto deberán presentar en las oficinas del Distrito minero los productores de carbón en esa provincia, y en los días 1.º y 16 de cada mes, una relación de las producciones obtenidas en sus minas durante la quincena inmediatamente anterior, detallando las clases de combus-tible, incluso cok y aglomerados, cantidad retirada en el mismo periodo de tiempo de cada una de estas clases y cantidades que queden en depósito en las minas, expresando también el precio de ventas establecido, según se previene en el citado Real decreto del 6 del mes corriente. En estas relaciones de productos podrán hacerse las observaciones que se crean procedentes sobre probable aumento o diminución en la siguiente quincena, así como las difi-cultades que se enuuentren para el desarrollo del laboreo bien por deficiencias de transportes, o bien por falta de obreros o materiales de trabajo, o por cualquier otra cir-cunstancia; y V. S. deberá informar breve y rápidamente cunstancia; y v. s. depera informar breve y rapidamente estas observaciones con su propio conocimiento de las explotaciones del Distrito. y con los datos que para este objeto aporten los Ingenieros encargados del servicio de Policía minera, a fin de que desde este Ministerio pueda apreciarse en cada momento las condiciones en que va desenvolvién-

dose la industria carbonera.

Complemento de estos datos ha de ser la remisión semanal a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, prevenida por Real orden de 28 de noviembre último, de las relaciones de contratos de suministros de carbones que las empresas explotadoras tengan pendientes de cumplinas empresas explotadoras tengan pendientes de cumplimiento indicando la cantidad comprometida y aun no servida, el nombre y domicilio del adquirente, el punto de destino y el que se considere más adecuado para el embarque o carga y la fecha de cada contrato. Si las indicadas Empresas encontraram mayores facilidades para la presentación de estas relaciones en la Jefatura del Distrito, podrá V. S. admitirlas enviándo as en el mismo día de su presentación mitirlas enviándo as en el mismo día de su presentación in necesidad de informarla.

No es de esperar que los mineros opongan resistencia a la aportación de todos estos antecedentes. Las graves perla arortación de todos estos antecedentes. Las graves perturbaciones que en el consumo han producido las duras anormalidades a que la economía patria hállase sometida, impone al Estado una severa fiscalización de los servicios públicos y de las producciones del país, teniendo en cuenta los varios factores que integran la vida nacional; y es deber ciudadano el de coadyuvar todos a esta necesaria labor facilitando el estudio de las soluciones que a los graves problemas planteados puedan aplicarse. Pero no deben olvidar además los mineros que esta fiscalización ha de servirles para que el Estado llegue a conocer más exacta y detalladamente las necesidades de su industria, puesto que ha de establecer con ella un íntimo contacto para procurar su desarrollo, ayudándole a vencer las dificultades que para intensificar la producción puedan presentarse; y en este cencepto sificar la producción puedan presentarse; y en este cencepto las obligaciones que en condiciones normales pudieran parecer enojosas, conviértense en medio provechoso de defensa de sus propios intereses, en todo aquello que no pugne con los intereses generales.

los intereses generales.

Si a pesar de estas consideraciones encontrara V. S. resistencia para conseguir los datos en esta circular exigidos, podrá aplicar las prescripciones del Real 'ecreto de 22 de sentiembre último, puesto que se trata de la obtención de datos estadísticos pedidos por la Superioridad en diferentes disposiciones Ministeriales.

Lo que por acuerdo del Sr. Ministro de Fomento comunico a V. S. encareciéndole el mas exacto y rápido cumplimiento de lo prevenido en esta Circular, la cual deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias productoras de carbón que ese distrito comprenda».

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

miento de los interesados.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1917. — El Ingeniero Jefe,
Carmelo Salarnier.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

Cédula de notificación.

Cédula de notificación.

En los autos de mavor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad y apelados por D. Isabel Catalán Serrano, contra D. Gabriel Martell Albiñana y sus hijos D. José María y Carmen Martell y D. Cecilia Albiñana y otros declarados en rebeldía, en autos sobre nulidad y reclamación de bienes se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En la ciudad de Zaragoza, a catorce de diciembre de mil novecientos diez y siete: En los autos declarativos de mayor cuantía sobre reclamación de bienes hereditarios que ante esta Sala penden en grado de apelación procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital y promovidos por D. Isabel Catalan Serrano. viuda, mayor de edad, vecina de Madrid—hoy apelante—. dirigida por el Letrado D. Carlos Cuartero y representada por el Procurador D. Dionisio Lázaro, contra D. Gabriel Martell Albiñana, viudo, Licenciado en Medicina, vecino de Rincón de Soto, por sí como representante legal de sus hijos menores de edad José María y Carmen Martell García Llanas, defendido por el Abogado D Enrique Isábal y representado por el Procurador D. Mateo Rodríguez, habiéndose deducido también la demanda contra D. Cecilia Albiñana Rodríguez y D. José Sola Garriga, D. Nicasio Asensio Ruiz y don Florencio Urtubia Mendizábal, vecinos, la primera de Rincón de Soto; el segundo, de Zaragoza; el tercero de dicho Rincón, y el cuarto, de Canfranc; contra las hermanas doña Florencio Urtubia Mendizábal, vecinos, la primera de Rincón de Soto; el segundo, de Zaragoza; el tercero de dicho
Rincón, y el cuarto, de Canfranc; contra las hermanas doña
Rncarnación, D.ª Patrocinio, D.ª Pilar y D.ª Concepción
Ojuel y Pellejero y sus respectivos maridos D. Buenaventura Insa, propietario; D. Guillermo Fatás Montes, profesor
de instrucción primaria; D. Félix Abad Remacha y don
Martín Morente, propietarios, como hijas y herederas de
D.ª Juana Pellejero Mangioni; contra los hermanos D José
María, D. Eugenio, D. Angel, D.ª María del Carmen y doña
María del Pilar Oria y Pellejero y las referidas hermanas
D.ª Encarnación, D.ª Patrocinio, D.ª Pilar y D.ª Concepción
Ojuel Pellejero, como herederos los nueve de D.ª Concep-Ojuel Pellejero, como herederos los nueve de D.º Concep-

ción Pellejero Mangioni, todos mayores de edad y propietarios, vecinos de Zaragoza, habiendo comparecido en prime-ra instancia a contestar la demanda, D.º Cecilia Albiñana y D. José Sola y por no haberlo verificado los demás se les declaró rebeldes, sin que se personaran en esta segunda instancia, a todos los cuales representan los extrados del Tribunal, habiendo desistido la parte actora de la demanda en cuanto se refiere a D. José Sola, teniéndole el Juez por desistido con costas, en providencia de treinta de junio de

mil novecientos quince.

Fallamos: Que declarando como declaramos que doña
Isabel Catalán Serrano se halla comprendida en el noveno grado de parentesco en linea colateral con relación a don Mannel Serrano Franquini, debemos denegar y denegamos las demás peticiones formuladas por dicha señora en su demanda origen de este juicio; y por consecuencia absolve-mos de dicha demanda a los demandados, sin hacer condeno especial de las costas de la primera ni de esta segunda no especial de las costas de la primera ni de esta segunda instancia del juicio, que no hayan sido objeto de imposición parcial anterior, quedando confirmada la sentencia recurrida en lo que esté conforme con la presente y modificándola en lo que no resulta de acuerdo. Reintégrese con arreglo a la ley del Timbre por la parte no declarada pobre lo correspondiente por la mitad del papel de oficio empleado en las actuaciones comunes en esta segunda instancia. Y notificado esta contra quese esta sentencia a los demaudados rebeldes como prescribe el artículo setecientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

luego que sea firme esta sentencia, remítase certificación de la misma al Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad con devolución de los autos que remitió para sustanciar este recurso - Así por esta nuestra

remitió para sustanciar este recurso — Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos, — Manuel Izquierdo. — Fermin Garbayo. — Cándido Marina.

Y para que conste y sirva la presente cédula de notificación a los apelados no comparecidos D.ª Cecilia Albiñana, D. José Sola, D. Nicasio Asensio, D. Florencio Urtubia, D.ª Encarnación, D.ª Patrocinio, D.ª Pılar y D.ª Concepción Ojuel Pellejero y sus respectivos maridos D. Buenaventura Insa, D. Guillermo Fatás, D. Felix Abad y D. Martín Morente, D. José María, D. Eugeuio, D. Angel, D.ª María del Carmen y D.ª María del Pilar Oria Pellejero, firmo la presente en Zaragoza, a diez y nueve le diciembre de mil novecientos diez y siete. — El Oficial de Sala, Román Berdún. Berdún.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

Cédula de citación.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se instruye en este Juzgado sobre lesiones y danos por choque de trenes en la estación del ferrocarril de Ariza el día veintisiete de noviembre último, se cita por medio de la presente a los lesionados Exema. Sra. Condesa de Montenegrón, D. Mariano García Abril y D. Amalio Diez, cuya residencia y domicilio se des-conocen, para que en el término de diez dias, contados des-de la inserción de la presente en el Bolerín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juz-gado, a fin de recibirles declaración en dicha causa, ins-truírles de los derechos que les confiere el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento crivinal y ser reconocidos por los médicos titulares de esta villa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Ateca, diez de diciembre de mil novecientos diez y siete.

-El Secretario júdicial, Luis Muñoz.

Zaragoza. -- San Pablo.

D. Fernando Valverde y Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía que se dirá, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—«En la ciudad de Zaragoza, a cinco de diciembre de mil novecientos diez y siete: el Sr. D. Fernando Valverde y Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, la una, como demandante, el «Banco Aragonés de Seguros y Cré-

dito», Sociedad anónima domiciliada en esta plaza, representada por el Procurador D Dionisio Lázaro Paliares, baio la dirección del Letrado D J. Alberto Cerezuela; y de la otra, como demandados, D.ª Severiana Rodrigo Arrieta, viuda de D. Santiago Gastón, de cuarenta y dos años, dedicada a las labores de su sexo y vecina de Jaca y la herencia yacente de dicho D. Santiago Gastón, sobre reclamación de des procursos de su sexo y vecina de para en esta proporto de des por el para en esta proporto de des por el para en esta presenta de sexo de la comunicación de des por el para el de dos mil novecientas noventa y cinco pesetas noventa y cinco céntimos v los intereses procedentes desde la fecha de la interposición de la demanda, representados dichos demandados por su rebeldía, por los estrados del Juzgado:

Fallo: Que desestimando como desestimo la demanda originaria de estos autos, formulada por la Sociedad «Ban-co Aragonés de Seguros y Crédito», contra D.º Severiana Rodrigo Arrieta, viuda de D. Santiago Gastón. y la herencia yacente de éste, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados, sin hacer expresa condena de costas y se deja sin efecto la retención de bienes muebles y embargo de los inmuebles decretado por providencia de primero de septiembre último para asegurar la cantidad que en este juicio se reclama.

Notifiquese esta sentencia a la parte demandada en la forma dispuesta en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que el actor solicite dentro de tercero día que se notifique personalmente.

notifique personalmente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—
Fernando Valverde y Camps.—Rubricado

Publicación —Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fê. — Ante mí,
Camilo Ibáñez.—Rubricado.

Y mediante a que la parte demandada está declarada en rebeldía se publica dicha sentencia nor medio del presente.

rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, parándole el per-juicio a que hubiera lugar en derecho».

Dado en Zaragoza, a diez y siete de diciembre de mil no-vecientos diez y siete. — Fernando Valverde. — Ante mi,

Camilo Ibáñez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza-San Pablo.

D. Joaquín Arnau Mediano, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

San Pablo de Zaragoza;
Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado y que luego se expresará, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

«Sentencia — En la ciudad de Zaragoza, a trece de diciembre de mil novecientos diez y siete. El Sr. D. Joaquín Arnau Mediano, Juez municipal del distrito de San Pablo, con los adjuntos D. Demetrio López y D. Julio López. Habiendo visto este juicio verbal instado por el Procurador D. Dionisio Lázaro Pallarés, en nombre de D. Manuel Mombiela Sancho, contra D. José Abello, vecino y del comercio que fué de esta ciudad y en la actualidad en ignorado paradora, sobre pago de pessetas - Fallamore. One demercio que fué de esta ciudad y en la actualidad en ignorado paradero, sobre pago de pesetas = Fallamos: Que debemos condenar y condenam s a D. José Abello, en rebe día, al pago a D. Manuel Mombiela Sancho de las doscientas treinta y dos pesetas veinte céntimos reclamadas en este juicio y costas del mismo. = Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Joaquín Arnau. = Julio López. = Demetrio López».

Y para que sirva de notificación al demandado, expido el

Y para que sirva de notificación al demandado, expido el presente, para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, en Zaragoza, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y siete. - Joaquín Arnau. - P. S. M., Al-

berto Garnica.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DARDCA Y SU COMUNDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaría de la Exema. Diputación de Zaragoza.

Imprenta del Hospicio.